

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00086.00

EJECUTANTE: Vilma Isabel Campo Gaibao

EJECUTADO: Municipio de Caimito

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte ejecutante, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial presentado el 17 de enero de 2019, fl 70, el apoderado del ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, así:

Que se decrete el embargo y secuestro de los dineros de las nóminas mensuales con que cancelan a los empleados del municipio de Caimito, en razón a que la ejecutante perteneció a la nómina del mismo, y el título de recaudo lo constituye la providencia de fecha 15 de mayo de 2017.

Que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles que conforman todas las partes de los computadores, CPU, monitor, impresora y teclado, máquinas fotocopadoras, aires acondicionados, inodoros, lavamanos, etc., y que tales bienes están ubicados en el palacio municipal, plaza principal, Caimito (Sucre). Indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes pertenecen al ejecutado.

Para resolver la petición de embargo, se tiene que mediante auto de 04 de agosto de 2017, fl 43-44, se ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 064 de fecha 08 de agosto de 2017, frente a la cual

no se interpusieron los recursos de ley, quedando debidamente ejecutoriada. Por manera, que se encuentra agotado el requisito previsto en el art. 45 de la Ley 1551 de 2012, referido a que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Precisado lo anterior, se pasa a estudiar la viabilidad de decretar las medidas de embargo solicitadas.

Se debe señalar que la inembargabilidad de los bienes y rentas públicos constituye un principio de rango Constitucional a la luz de lo señalado en el artículo 63 de la C.P, el cual encuentra su razón de ser en la protección de los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines Estatales. En ese sentido, son inembargables los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley. Así por ejemplo, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), consagra que *"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman."*

Por otro lado, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 consagra: *"Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titulación u otras clase de disposición financiera..."*

También, el artículo 594 del C.G.P, enlista una serie de bienes inembargables entre los cuales se encuentran: 1.) Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación **o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, 4) los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas, 11) El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son las siguientes:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²

La Corte Constitucional en Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando que la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Luego, mediante sentencia C-543 de 2013, reiteró como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido reiterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Si bien entró en vigencia el artículo 594 del CGP, reiterando el principio de inembargabilidad, dicho artículo establece en su parágrafo que “En el evento en que por

¹ 2 Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² 3 Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Así las cosas, es claro que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo, siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

La anterior excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", referida a la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia se declaró condicionalmente exequible dicho artículo "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones,** cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

Amén de lo anterior, el despacho no estima pertinente decretar el embargo de las cuentas de nómina del municipio de Caimito, toda vez que bien es cierto que el título que se ejecuta lo constituye una providencia judicial que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y que puso fin a un conflicto de tipo laboral, que cabe dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad, no lo es menos que el rubro que se pretende embargar conforma el presupuesto de la entidad territorial cuya finalidad es cubrir el gasto de funcionamiento de servicios personales que son aquellos que se realizan para pagar servicios recibidos por el municipio a través de una relación laboral o de un contrato. Incluyen el pago de la nómina de la entidad, gastos de

representación, bonificaciones, primas, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras, jornales, personal supernumerario y honorarios, de conformidad con las normas de personal, salariales y prestacionales vigentes. En ese contexto, una orden de embargo sobre dicha cuenta transgrediría los derechos salariales y laborales de los empleados de ese municipio, resultando ostensiblemente afectados, quienes son ajenos a la controversia existente entre las partes que conforman la presente litis, y no tienen la obligación de soportar tal carga. Por manera, que el despacho no accederá al decreto del embargo solicitado.

También se negará el embargo de los bienes muebles del municipio tales como computador, monitor, CPU, impresoras, teclados, fotocopiadoras, entre otros, habida cuenta que son elementos indispensables para el cumplimiento de la función administrativa del Estado, y que se traduce en el servicio de la comunidad. Aunado, por disposición legal, solo es posible embargar estos bienes cuando se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, lo cual no ocurre en este caso.

De otra parte, manifiesta el memorialista que los bancos requeridos para consumar el embargo, han realizado omisiones administrativas, al igual que el representante legal del municipio de Caimito, incumpliendo con ello el acatamiento de la decisión judicial ordenada por este despacho.

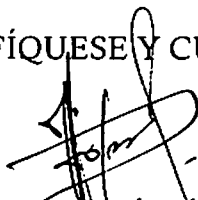
Al respecto, se tiene que en el proceso de la referencia se han proferido sendas órdenes de embargo, tales como auto de fecha 28 de agosto de 2017, 18 de abril de 2018, 22 de abril de 2018, y 31 de octubre de 2018, frente a las cuales algunas entidades bancarias han emitido respuestas informando la aplicación y registro de la medida aunque no ha sido posible capturar los dineros por su inexistencia o por razones de inembargabilidad. También, se observa que aún otros bancos tales como banco AV Villas, Colpatria, Popular, por lo que se dispondrá su requerimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

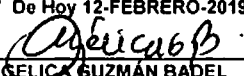
- 1.- Niéguese la solicitud de decreto de embargo, incoada por la parte ejecutante, conforme lo motivado.
- 2.- Por Secretaría, requiéransen a las entidades bancarias que no han dado respuesta a los oficios de medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 007 De Hoy 12-FEBRERO-2019. A LAS 8:00 A.m  ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria
